



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de junio de 2007

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de
la Demanda

La firma Mejía & Asociados,
en representación de **Álvaro
Aurelio Mejía Rodríguez**,
para que se declare nula,
por ilegal, la resolución 01
de 2 de agosto de 2005,
emitida por el **Consejo
Técnico de Salud** del
Ministerio de Salud, el acto
confirmatorio, y para que se
hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de contestar la demanda contencioso
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen
superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2
del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución 01 de 2 de agosto de 2005 por la cual se resuelve no otorgar el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de médico en radioterapia a Álvaro Aurelio Mejía Rodríguez, hasta tanto el juzgado décimo cuarto del circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá se pronuncie en sentencia en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se lleva en su contra, infringe las siguientes normas:

A. El artículo quinto de la resolución 3 de 26 de agosto de 2004 mediante la cual se aprueba el reglamento para el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de física médica en la República de Panamá, norma que establece los requisitos que deben reunir y presentar ante el Consejo Técnico del Ministerio de Salud las personas que aspiran a obtener la idoneidad y la autorización para el ejercicio de la referida profesión y sus áreas de especialización.

Alega el demandante que la norma antes mencionada ha sido infringida de forma directa, por omisión, por las razones expuestas a fojas 12 y 13 del expediente judicial.

B. El numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados por autoridades incompetentes.

La parte actora estima que la norma en mención ha sido infringida de forma directa, por omisión, tal como lo expone a fojas 13 y 14 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría es del criterio que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora con relación a la supuesta infracción del artículo quinto de la resolución 3 de 26 de agosto de 2004 y el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, carecen de fundamento toda vez que el Consejo Técnico de Salud, con la emisión del acto impugnado no introdujo requisitos adicionales para la expedición de la certificación de idoneidad.

Conforme el criterio de este Despacho, su actuación se encuentra sustentada en el deber del Consejo Técnico de Salud de "Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones", consagrado en el artículo 111 de la ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la parte actora se encuentra sindicada dentro del proceso por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo) en perjuicio de los fallecidos Walter Chandler Grey (q.e.p.d.), Margarita Rosa Sevillano Araúz (q.e.p.d.), Agustina Ríos Pimentel (q.e.p.d.), Camila Pinto Caballero (q.e.p.d.), Rosa Eva Vergara Franco (q.e.p.d.), Guillermina Rodríguez Góndola

(q.e.p.d.), Lilia Lu de Osorio (q.e.p.d.), Carlos Julio López Correa(q.e.p.d.), Francisca Atencio de Cedeño(q.e.p.d.), Senia María Caballero (q.e.p.d.), Eulalio Romero Hernández (q.e.p.d.), Miguel Filemón Palma Castillo (q.e.p.d.), quienes murieron luego de recibir sobredosis de radiación al aplicárseles el tratamiento de radioterapia en el Instituto Oncológico Nacional; proceso penal que se encontraba en grado de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a la fecha de emisión del acto administrativo impugnado.

Según observa este Despacho, actualmente el referido proceso se encuentra pendiente de la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en vista del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de segunda instancia 214-S.A. de 6 de diciembre de 2005 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En opinión de esta Procuraduría la decisión adoptada por la entidad demandada al condicionar el reconocimiento de la idoneidad del demandante a una situación jurídica futura, se sustenta en su responsabilidad de vigilar el ejercicio de las profesiones médicas y afines en beneficio del interés de la salud pública, con la finalidad de salvaguardar el bienestar y la seguridad de la población.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 1 de 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud,

mediante la cual fue negado el reconocimiento de idoneidad y la autorización para el ejercicio de la profesión Físico Médico en Radioterapia, a Álvaro Aurelio Mejía Rodríguez y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Aducimos el expediente administrativo de Álvaro Aurelio Mejía Rodríguez, cuyo original reposa en el Ministerio de Salud.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv